

Viedma, 11 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: "REINALDO SIXTO ASTETE RUIZ EN AUTOS : "ASTETE RUIZ, REINALDO SIXTO Y/ MONTECINO, PAULO ABEL Y OTROS S/MEDIACIÓN PREJUDICIAL PRIVADA - VARIOS, COBRO DE PESOS, EXPTE VI-00357-M-2025 S/EJECUCION DE ACUERDO"- N° VI-01299-C-2025.

Antecedentes.

1.- En fecha 11/11/2025 -mov. I0002-, se emite sentencia monitoria, mediante la cual en lo sustancial se resuelve: "(...) 1º) Llevar adelante la ejecución en contra de TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, CUIT 30-50006577-6, condenándola a pagar a la parte actora la suma de \$1.700.000,00 en concepto de capital reclamado. 2º) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC). 3º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia tratar embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes a la parte ejecutada en la medida y con la extensión aludida en el Antecedente III, a cuyo fin deberá librarse los oficios pertinentes. 4º) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 12 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciéndole las excepciones previstas en el art. 492 del código citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del código citado si no constituye domicilio. 5º) Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Rodrigo Lamas en 5 Jus -arts. 9, 41 y cc ley G 2212.

2.- En fecha 27/11/2025 -mov. E0005- se presenta Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. por intermedio de sus letrados apoderados, y deducen excepción de inhabilidad de título contra dicha resolución. Además, solicitan el levantamiento de embargo dispuesto en la antedicha resolución y la imposición de costas a la contraria.

En sustento de su defensa, esgrime que el instrumento acompañado carece de ejecutoriedad, exigibilidad y se encuentra en plazo para su cumplimiento.

En tal sentido, afirma que la sentencia monitoria dictada aplica una vía procesal improcedente, puesto que los acuerdos celebrados en instancia de mediación deben

tramar conforme el art. 446 del CPCC.

Posteriormente, señala que el acuerdo celebrado contiene una cláusula que indica que para que corra el plazo de 60 días para efectuar el pago debe cumplirse con su entrega a la parte requerida, condición que, a su criterio, se cumplió el 27/10/2025 con la vinculación del Dr. Vallati en las presentes actuaciones.

Por consiguiente, aduce que la parte actora no puede pretender iniciar el plazo de cobro sin que su mandante cuente con el instrumento que motiva dicha obligación.

Agrega además que el acuerdo del mes de agosto no se encontraba definitivamente conformado puesto que posteriormente debió rectificarse, concluyendo su revisión y tratamiento en el mes de octubre de 2025.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y concreta su petitorio.

3.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 04/12/2025 -mov. E0006- contesta la parte actora y solicita el rechazo de la excepción de inhabilidad de título deducida por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.

Sostiene que la excepción promovida resulta inadmisible por cuanto el convenio celebrado, intervenido con la firma de la directora del CIMARC, se hace exigible a través de la publicación en el sistema PUMA, cuestión no atribuible a su parte.

Refiere a su vez, que la rectificación del acta aludida por el demandado de modo alguno nulifica o suspende las obligaciones surgidas respecto al cobro de capital y honorarios profesionales, el que es totalmente exigible y legítimo.

Concreta su petitorio y solicita el rechazo de la excepción interpuesta por la demandada, con costas.

4.- En fecha 11/12/2025, se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

1.- Reseñados los antecedentes del caso, corresponde ahora determinar si resulta o no procedente hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. contra el progreso de la ejecución y si en consecuencia, corresponde o no revocar la sentencia monitoria dictada en autos.

Así planteada la cuestión, debe destacarse que la excepción de inhabilidad de título se encuentra prevista en el artículo 453 inciso 3º del CPCC, para los casos en los que la sentencia no esté ejecutoriada, no haya vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resulte de ella lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.

Se ha señalado que dicha excepción "...se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa...", y como lo han entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, esta excepción se refiere siempre al aspecto extrínseco del título, es decir, a la eficacia o ineficacia del mismo respecto de la ejecución. Los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz son que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sujeto a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible (cf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado Concordado-Comentado", Abeledo Perrot, 1988, T. III, págs. 682/683; Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores).

Así, se ha expresado en ese aspecto que: "La excepción de inhabilidad de título procede siempre que a través de ella se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley, porque no reúna los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor, vedando la ley que, a través de ella, se discuta la existencia, legitimidad o falsedad de la causa" (Id SAIJ: SUN0035830 18/04/2024).

II.- Así, de las constancias de autos, en especial del acuerdo del Centro de Mediación Privada N° 13, se observa que fue celebrado el día 25/08/2025 por la parte ejecutante y ejecutada.

En el mismo, en su cláusula I, acuerdan que Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda abonará la suma total y única de \$1.700.000, al requirente Sr. Reinaldo Sixto Astete Ruiz y en la cláusula II se estipuló que dicho importe sería abonado en su totalidad, en un plazo máximo de 60 días corridos a partir de la firma del presente acuerdo y de su entrega a Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.

Y en la parte pertinente de la Cláusula IV Cumplimiento del Acuerdo: El presente acuerdo es leído por las partes en su totalidad, quienes se obligan a cumplirlo a partir de la fecha.

Asimismo, obra constancia de intervención del CIMARC en fecha 28/08/2025, en donde establece que la Mediadora Huerga María Cristina se responsabiliza y da fe por los términos y personas que en él participaron, garantizando que se han cumplimentado los requisitos, parámetros y pautas establecidos en la Ley.

III.- Que entonces, de dicho instrumento se observa que el vencimiento de la obligación operaba el día 25/10/2025, teniendo en cuenta que las partes estipularon que el plazo máximo de 60 días corridos se contaba a partir de la firma del presente acuerdo (cláusulas II y IV del acuerdo base de la ejecución) y los presentes obrados se iniciaron el día 06/11/2025.

Con tal antecedente y analizado el título que se ejecuta, no caben dudas de que el instrumento en el que se basa la ejecución reúne los requisitos antes enumerados, toda vez que se trata de uno de los títulos ejecutables consignados en el art. 447 inc. 4º del CPCC y no se encuentra sujeto a plazo o condición alguna, a la vez que la obligación consignada es una suma de dinero líquida y exigible, con lo que se concluye que el título es perfectamente hábil.

Aplicadas esas definiciones al caso, entiendo que la excepción de inhabilidad de título articulada por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. debe ser desestimada.

IV.- En lo que respecta a las costas del presente proceso, atento el modo en que se resuelve la cuestión, deben ser impuestas a la demandada vencida (art. 62 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales debe considerarse el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia, extensión, lo que se debe conjugar con el monto debatido, así como las pautas de la ley de aranceles.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la defensa de inhabilidad de título interpuesta por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y en consecuencia, mantener la sentencia monitoria dictada en fecha 11/11/2025.

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC).

III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria

dictada en fecha 11/11/25 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para el Dr. Nicolás Rodrigo Lamas, en la suma equivalente a 7 Jus y a los Dres. Gervasio Roberto Vallati y Tomás Moyano Czertok, en forma conjunta en la suma equivalente a 5 Jus + 40 % (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 41 y 50 LA.). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

IV.- Notifíquese la presente conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza